



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2023-00486-00
Demandante: Caja de Compensación Familiar - Compensar EPS
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso proveer sobre la admisibilidad de la demanda, de no ser porque una vez analizado íntegramente el libelo introductorio, el Despacho estima que resulta pertinente precisar si todos los actos administrativos demandados definieron una sola situación jurídica o diversas. Lo anterior, a efectos de establecer si procede la acumulación subjetiva de pretensiones consagrada en el artículo 88 del CGP, pues, se recuerda, el artículo 165 del CPACA únicamente regula la acumulación objetiva de pretensiones.

De esa manera, se observa que la entidad demandada negó a la parte actora, el recobro de 367 servicios no incluidos en el plan de beneficios en salud (antes POS), a través de 23 actos administrativos, y, además, esto fue ratificado mediante 4 decisiones más, por las que se resolvió las objeciones formuladas por Compensar a las glosas.

En ese contexto, se evidencia claramente que cada una de las negativas al pago de los servicios recibidas por la actora fue a través de un acto administrativo independiente, es decir, las resoluciones atacadas decidieron diferentes situaciones fácticas y jurídicas, puesto que, cada negativa se basó en circunstancias de tiempo, modo y lugar propias.

Así las cosas, no es factible aplicar la acumulación de pretensiones consagrada en el artículo 88 de Código General del Proceso¹, como quiera que no se cumple ninguno de los 4 requisitos para su procedencia, ya que, se reitera, las situaciones fácticas y jurídicas que se tuvieron en cuenta para la expedición de cada acto administrativo no son idénticas, es decir, la parte demandada tuvo en cuenta hechos y razones diferentes para emitir cada una de las negativas al pago.

¹ ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva. **También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando provengan de la misma causa. b) Cuando versen sobre el mismo objeto. c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia. d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.** En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

En ese orden de ideas, en aplicación del artículo 170 *ibídem*, se concederá a la parte actora el término de diez (10) días, para que, so pena de rechazo, tramite de manera independiente y en demanda separada la actuación correspondiente.

De las demandas separadas el Despacho conocerá **una sola actuación a elección del demandante**. Con relación a las otras actuaciones administrativas quedará a criterio del actor su radicación de forma separada. **Caso en que, a juicio de este Despacho, deberá tenerse en cuenta como fecha de presentación inicial el 4 de octubre de 2023, para efectos de la caducidad.**

Vencido el término conferido de subsanación de la demanda, el Despacho se pronunciará sobre el cumplimiento de los demás requisitos formales de la demanda que, a elección del demandante, conocerá este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO. Inadmitir la demanda y conceder, so pena de rechazo, el término de 10 días, a fin de que el actor subsane su demanda en lo relativo a la indebida acumulación de pretensiones.

El escrito de subsanación y los archivos adjuntos deberán remitirse al correo electrónico dispuesto para tal fin: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. En la remisión del correo y en el memorial se deberá indicar el número completo de radicación del proceso (23 dígitos), la designación de las partes y la clase de medio de control del que se trate, el documento deberá remitirse en formato PDF². Los memoriales deberán ser enviados dentro de los horarios de atención al público, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Para efectos de términos, los correos enviados y recibidos fuera del horario y días no hábiles, se tendrán como recibidos el día hábil siguiente, según lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

² Ley 2213 de 2022 y los Acuerdos: PCSJA 20- 11567 de 2020, PCSJA 20- 11581 de 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA20-60 de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, respectivamente.

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637998d535fe43ce38ac704244ef78069cb38e5fb790c9fa6471fabadace05ef**

Documento generado en 24/10/2023 12:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>